



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1822-SPA-1042

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

15005

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1822-SPA-1042 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un perro llora de dolor (...) hay un albergue clandestino (...) que tiene perros en malas condiciones (...) [hechos que tienen lugar en calle Papantla número 158, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



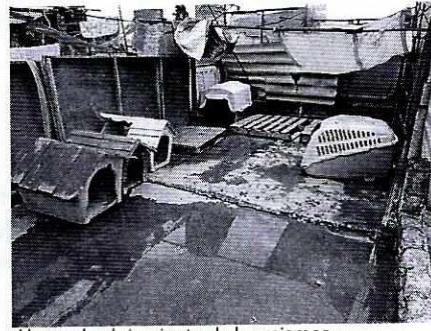
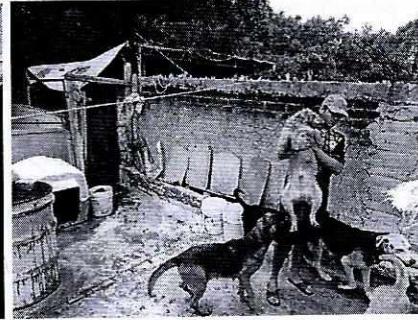
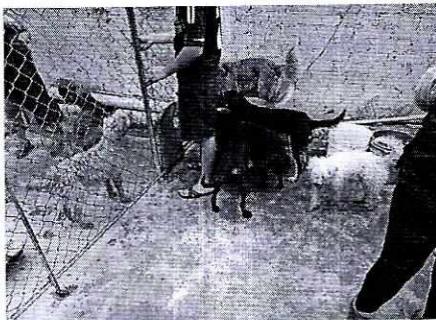
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1822-SPA-1042

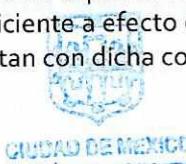
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en uno de los cuales personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio denunciado y se constató la presencia de aproximadamente cuarenta ejemplares caninos de diferentes tallas, todos raza criolla, hembras y machos, los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie.
- Presentaban un comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraban signos de temor, estrés, ni lesiones.
- Contaban con una condición corporal y muscular ideal.



Fotografías 1 a 6. Se muestra a los ejemplares caninos motivo de la presente investigación, así como el lugar de alojamiento de los mismos.

Durante la diligencia, la propietaria de los ejemplares caninos en comento manifestó que dichos animales son rescatados, toda vez que se encontraban en situación de abandono; asimismo, refirió que, una vez que son ingresados a su inmueble, se identifican posibles enfermedades y/o se atienden lesiones que los ejemplares pudieran tener con alguno de los dos médicos veterinarios zootecnistas que frecuenta para el cuidado médico de sus ejemplares, quienes les suministran las vacunas. Para el caso de aquellos cánidos que rescata y que presentan una condición corporal baja, les proporciona alimento suficiente a efecto de que éstos cuenten con una condición corporal y muscular ideal, por lo que una vez que cuentan con dicha condición, son esterilizados para su posterior adopción.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 2 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
Página 2 de 4



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1822-SPA-1042

Asimismo, la propietaria de los cánidos señaló que dicha actividad de rescate la realiza desde hace varios años, con la finalidad de rehabilitar a los ejemplares y conseguir un domicilio en donde les proporcionen los cuidados de bienestar animal; de igual forma señaló que, los vecinos de la zona le han dejado a diversos ejemplares caninos en la entrada en su domicilio, los cuales son albergados para realizar el proceso ya descrito.

Cabe señalar que en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante con fecha del 27 de mayo de 2019, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo anterior, se concluye que los ejemplares caninos motivo de la presente investigación, ubicados en calle Papantla número 158, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, cuentan con los cuidados de bienestar necesarios que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el predio ubicado en calle Papantla número 158, colonia Santa Catarina, Alcaldía Azcapotzalco, se constató la presencia de aproximadamente cuarenta ejemplares caninos, de diferentes tallas, edades, raza criolla, los cuales reciben los cuidados necesarios de bienestar animal que establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- En el Acuerdo de Admisión de fecha 27 de mayo de 2019 que le fue notificado vía electrónica a la denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1822-SPA-1042

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México


EGCH/YBH/MLCM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 4